



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

SENTENCIA Nº 487/2018

En la Ciudad de Málaga, a 21 de diciembre de 2018.

Visto por el Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. CINCO de Málaga y Provincia, Ilmo. Sr. Dr. D. LORENZO PÉREZ CONEJO, el recurso contencioso-administrativo tramitado como Procedimiento Abreviado nº 550/2017, interpuesto por la entidad representada por el Procurador Sr. García-Recio Gómez y asistida por el Letrado Sr. Pardo Sanz, contra la resolución del Excmo. Ayuntamiento de Mijas de 10 de mayo de 2017, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación practicada en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), expediente nº 000124/2017, recibo nº [redacted] inca registral [redacted] referencia catastral nº [redacted] por importe de [redacted] euros, asistida la Administración Local demandada por el Letrado Municipal Sr. [redacted] siendo la cuantía del recurso dicho montante liquidado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso contencioso-administrativo fue interpuesto el día 13 de noviembre de 2017, siendo remitido a este Juzgado por el Decanato en registro y reparto realizado el día 15 de noviembre de 2017.



Código Seguro de verificación: +VpFg3bNmp1k9K8oTpMLGA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 08/01/2019 11:32:30	FECHA	08/01/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es +VpFg3bNmp1k9K8oTpMLGA==	PÁGINA	1/12
+VpFg3bNmp1k9K8oTpMLGA==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

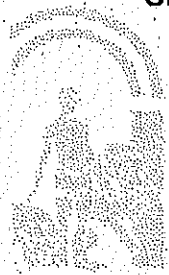
SEGUNDO.- Por Decreto de 16 de noviembre de 2017 se acuerda su tramitación conforme al Procedimiento Abreviado, instándose por la parte actora que se falle sin necesidad del recibimiento del pleito a prueba ni celebración de Vista, solicitando la parte demandada la celebración de Vista, acordándose la suspensión procedimental mediante Auto de 16 de febrero de 2018, siendo levantada mediante Providencia de 18 de septiembre de 2018, señalándose la celebración de la Vista para el día 11 de diciembre de 2018.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado todas y cada una de las prescripciones legales vigentes.


FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución del Excmo. Ayuntamiento de Mijas de 10 de mayo de 2017, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación practicada en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), expediente nº 000124/2017, recibo nº [redacted] inca registral 94.614, referencia catastral nº [redacted] or importe de euros.

SEGUNDO.- La pretensión que se ejercita por la mercantil actora es el dictado de sentencia estimatoria por la que se declare no conforme a Derecho y, en consecuencia, se anule el acto



Código Seguro de verificación: +Vpfg3bNmp1k9K8oTpMLGA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 08/01/2019 11:32:30	FECHA	08/01/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/12
 +Vpfg3bNmp1k9K8oTpMLGA==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

administrativo recurrido, dejando sin efecto la liquidación de la que este recurso trae causa, y ordenando la devolución del ingreso indebidamente realizado.


Por el Letrado del Excmo. Ayuntamiento de Mijas, en la representación y defensa que ostenta de la Administración Municipal demandada, se insta el dictado de sentencia por la que se desestime en su integridad el recurso, con expresa imposición de las costas a la parte recurrente.

TERCERO.- El IIVTNU (antigua Plusvalía Municipal) se regula en los arts. 104-110 del TRLHL aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, recogiendo el art. 104.1 de dicho texto legal la naturaleza y el hecho imponible de dicho tributo local, estableciendo que es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

CUARTO.- La materia tributaria de ámbito municipal que constituye el objeto del procedimiento conforma en la actualidad una enmarañada y compleja situación jurisdiccional habiendo dado lugar al planteamiento de nueve diversas Cuestiones de Inconstitucionalidad, dictándose varias Sentencias por el Tribunal Constitucional (STC 26/2017, de 16 de febrero y STC 37/2017, de 1 de marzo), entre las que destacan las dos de 11 de mayo de 2017, y en particular la STC de Pleno nº 59/2017,



Código Seguro de verificación: +Vpfg3bNmp1k9K8oTpMLGA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 08/01/2019 11:32:30	FECHA	08/01/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es +Vpfg3bNmp1k9K8oTpMLGA==	PÁGINA	3/12
 +Vpfg3bNmp1k9K8oTpMLGA==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA


en cuyo Fundamento Jurídico Quinto se hace una declaración genérica de inconstitucionalidad y nulidad en la medida que se somete a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.

Al mismo tiempo la Sala Contencioso-Administrativo del TSJA, con sede en Málaga, ha resuelto los recursos de apelación interpuestos contra las Sentencias dictadas por los Juzgados de lo C-A de Málaga y, en concreto, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de esta Ciudad en el P. O. nº 178/14 y de este mismo Juzgado en los P. O. nº 424/14 y 826/14, dando lugar entre otras a las Sentencias de Pleno de 30 de noviembre de 2017 (Ponente: Ilmo. Sr. D. Manuel López Agulló), de 11 de diciembre de 2017 (Ponente: Ilma. Sra. Dña. María Teresa Gómez Cardenal) y de 18 de diciembre de 2017 (Ponente: Ilma. Sra. Dña. Soledad Gamó Serrano).

QUINTO.- Concretamente, en el párrafo "in fine" del Fundamento Jurídico Quinto de la última Sentencia de Pleno mencionada nº 2542/2017, de 18 de diciembre de 2017, dictada en el rollo de apelación nº 2064/2015, se mantiene literalmente que "Entendemos, en suma, en línea con lo resuelto por el *Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en Sentencia de 13 de julio de 2017 (apelación 128/2017)* que la validación de liquidaciones por el Impuesto que nos ocupa, a partir de la declaración de inconstitucionalidad a que venimos haciendo mención, impone la acreditación de la existencia de un incremento real del valor del bien inmueble de naturaleza urbana que sea igual o superior al que resulte de la utilización del sistema de cálculo objetivo



Código Seguro de verificación: +Vpfg3bNmp1k9KBoTpMLGA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirnav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 08/01/2019 11:32:30	FECHA	08/01/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/12
 +Vpfg3bNmp1k9KBoTpMLGA==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

normativamente establecido, recayendo la carga de la prueba del hecho imponible sobre la Administración por aplicación de lo prevenido en el artículo 106.1 de la Ley General Tributaria, en relación con el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, de modo que en defecto de esta prueba se pondrá de manifiesto la inconstitucional aplicación automática del método legal del artículo 107 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales por parte de la Administración, y su consecuencia deberá ser la anulación de la liquidación así practicada”.

SEXTO.- Ahora bien, sobre esta compleja y complicada temática también se ha pronunciado el Alto Tribunal, habiéndose dictado varios Autos por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en los que se declara el interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia como es el caso de los AATS de 19 de julio de 2017 (recurso 1903/17 sobre el hecho imponible), de 15 de septiembre de 2017 (recurso 2815/17 sobre la base imponible), de 23 de noviembre de 2017 (recurso 4789/17 sobre anulación-devolución automática y/o valoración casulística), de 11 de diciembre de 2017 (recurso 4238/17 sobre la atribución de la carga de la prueba a la Administración tributaria o al sujeto pasivo cuando alegue una minusvalía) y de 21 de diciembre de 2017 (recurso 5114/17 sobre vigencia de la presunción de existencia de incremento de valor de los terrenos y acreditación por la Administración del aumento cuando el sujeto pasivo declare que no se ha producido), de los cuales son Ponentes los Excmos. Sres. D. Manuel Vicente Garzón Herrero (tres primeros) y D. Emilio Frías Ponce (dos últimos). Más



Código Seguro de verificación: +VpFg3bNmp1k9K8oTpMLGA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 08/01/2019 11:32:30	FECHA	08/01/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es +VpFg3bNmp1k9K8oTpMLGA==	PÁGINA	5/12
+VpFg3bNmp1k9K8oTpMLGA==			




ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

recientemente se ha dictado el Auto de 18 de julio de 2018, en el recurso de casación nº 1635/2018, Ponente: Excmo. Sr. D. José Antonio Montero Fernández.

SÉPTIMO.- En particular, se ha dictado la importante STS nº 1163/2018, de 9 de julio de 2018, recaída en el recurso de casación nº 6226/2017, Sección 2ª, Ponente: Excmo. Sr. D. Ángel Aguallo Avilés, tras la celebración de la oportuna Vista el día 3 de julio de 2018, en la que se fijan los dos Criterios Interpretativos expresados en el Fundamento Jurídico Séptimo, tras afirmar que en el Fallo y en el F. J. 5 de la STC 59/2017 no se declara la inconstitucionalidad y/o nulidad total o absoluta de todos los preceptos que se recogen en el mismo, sino tan sólo del art. 110.4 del TRLHL, mientras que la inconstitucionalidad de los arts. 107.1 y 107.2.a) del TRLHL sería parcial y no total (F. J. Cuarto), de ahí que quepa la posibilidad de <<probar>> la inexistencia de plusvalía, correspondiendo al sujeto pasivo u obligado tributario del IIVTNU acreditar la inexistencia de incremento de valor real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en el art. 106.1 de la LGT y art. 217 de la LEC, pudiendo ofrecer cualquier principio de prueba que al menos indiciariamente permita apreciarla, así como optar por una prueba pericial que confirme posibles indicios o cualquier otro medio probatorio que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU, debiendo ser la Administración la que pruebe en contra de las pretensiones del sujeto pasivo (Fundamento Jurídico Quinto de la STS 1163/2018).



Código Seguro de verificación: +VpFq3bNmp1k9K8oTpMLGA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 08/01/2019 11:32:30	FECHA	08/01/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/12
 +VpFq3bNmp1k9K8oTpMLGA==			




ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Posteriormente se ha dictado la STS núm. 1248/2018, de 17 de julio de 2018, recaída en el recurso de casación nº 5664/2017, Sección 2ª, Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco José Navarro Sanchís, y la STS núm. 2990/2018, de 18 de julio de 2018, recaída en el recurso de casación nº 4777/2017, Sección 2ª, Ponente: Excmo. Sr. D. José Díaz Delgado, las cuales se remiten íntegramente a la mencionada STS nº 1163/2018, de 9 de julio de 2018.

Más recientemente se han dictado las SSTS núm. 4009/2018, de 14 de noviembre de 2018, núm. 4015/2018, de 21 de noviembre de 2018 y núm. 4083/2018, de 3 de diciembre de 2018 (recursos de casación nº 6148/17, nº 4983/17 y nº 6777/17, Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero), las SSTS núm. 4010/2018, de 14 de noviembre de 2018 y núm. 4024/2018, de 21 de noviembre de 2018 (recursos nº 6048/17 y 5821/17, Ponente: Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda) y la STS núm. 4013/2018, de 21 de noviembre de 2018 (recurso nº 5160/17, Ponente: Excmo. Sr. D. Ángel Aguillo Avilés), las cuales también se remiten plenamente a la mencionada STS nº 1163/2018, de 9 de julio de 2018.

OCTAVO.- Pues bien, en el supuesto de autos la sociedad demandante alega en primer lugar la notificación defectuosa a una dirección incorrecta cuando ha sido la propia entidad recurrente o su representación procesal la que ha manejado como válidas los distintos domicilios empleados por la Administración Municipal demandada (folio 1 y 5 del expediente



Código Seguro de verificación: +VpFg3bNmp1k9K8oTpMLGA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 58/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 08/01/2019 11:32:30	FECHA	08/01/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/12
 +VpFg3bNmp1k9K8oTpMLGA==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

administrativo), figurando en el propio escrito de demanda la dirección del representante de la actora a efectos de notificaciones, sin que en todo caso se le haya producido indefensión material y/o sustantiva a la misma, como pone de manifiesto el hecho de que nos encontremos "hic et nunc".

Por otro lado, la mercantil actora aduce que el valor de adquisición del inmueble asciende a 349.159,26 euros, según escritura pública de 29 de abril de 2009 (doc. nº 5 de la demanda), y que el valor de transmisión del mismo supone un montante de 234.770 euros, según escritura de 14 de abril de 2016 (doc. nº 4 de la demanda), por lo que se habría producido una pérdida o decremento económico de -114.389,26 euros, apoyándose también en Informes de Tasación para Garantía Hipotecaria emitidos por expertos independientes, uno de "Tecnitasa" de noviembre de 2010 según el cual el valor del inmueble sería de 191.970,73 euros y otro de "Ibertasa" de junio de 2016 con valor de 120.385,65 euros, así como en los Informes estadísticos publicados por el Ministerio de Fomento.

NOVENO.- Ahora bien, la sociedad recurrente se basa única y exclusivamente en las escrituras de compraventa de adquisición y enajenación (mera prueba indiciaria) y en los mencionados informes resultando respecto al informe de tasación de 2016 que no se encuentra en el expediente administrativo, sino tan solo el certificado de tasación, habiéndose elaborado para un fin distinto (garantía hipotecaria) al que nos ocupa, con aplicación de la Orden ECO/805/2003 y sus modificaciones, como pone de relieve el Informe de la responsable del Departamento de



Código Seguro de verificación: +VpEg3bNmp1k9K8oTpMLGA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://vs121.juntadeandalucia.es/verifirma/2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADÓ POR	LORENZO PEREZ CONEJO 08/01/2019 11:32:30'	FECHA	08/01/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/12
+VpEg3bNmp1k9K8oTpMLGA==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA


Valoraciones Inmobiliarias de 15 de enero de 2018 (doc. nº 2 aportado por la parte demandada en el Acto de la Vista), habiéndose ignorado toda referencia a los valores catastrales (suelo y edificación), por los que la finca registral transmitida tributa en concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), y cuya comparación es un método más adecuado al determinarse reglamentariamente de modo objetivo con fines sociales (art. 22 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el TR de la Ley del Catastro Inmobiliario) y nunca poder ser superiores a los valores de mercado (art. 23.1 del TRLCI).

A este respecto, ha de tenerse presente que el valor empleado para el cálculo de la base imponible del IIVTNU es el fijado catastralmente para el IBI, sin que la parte recurrente haya acreditado que el valor catastral del suelo haya tenido una disminución de dicho valor catastral entre la fecha de adquisición del inmueble en 2009 y su posterior enajenación en 2016, que supusiese la constatación de una "inexistencia de incremento de valor" del suelo, conforme a lo postulado por las SSTC y SSTS.

Antes al contrario, cuando la sociedad demandante adquirió el inmueble el día 29 de abril de 2009 el valor catastral del suelo era de 72.524,00 euros mientras que cuando el mismo fue enajenado el día 14 de abril de 2016 dicho valor asciende a 73.249,24 euros, según el informe de la Jefatura del Negociado de Catastro-IBI de 20 de junio de 2018 (doc. nº 1 de los aportados por la parte recurrida en el Plenario), por lo que se



Código Seguro de verificación: +VpEg3bNmp1k9K8oTpMLGA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 08/01/2019 11:32:30	FECHA	08/01/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/12
 +VpEg3bNmp1k9K8oTpMLGA==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA


habría producido un incremento del valor catastral de +725,24 euros.

DÉCIMO.- En el caso que nos ocupa, como ha quedado expuesto, se ha producido un incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, al menos desde el punto de vista de los valores catastrales, por lo que concurre el hecho imponible del tributo local liquidado, sin que ni tan siquiera se haya propuesto por la entidad recurrente un informe pericial en sentido propio a los oportunos efectos probatorios, habiendo sido rechazada frontalmente la sustitución de los valores catastrales por la STSJ del País Vasco nº 30/16, de 4 de febrero de 2016, dictada en el rollo de apelación nº 584/15, al erradicar la posibilidad de corregir incluso por vía pericial los valores catastrales aplicados por la Administración en las liquidaciones del IIVTNU con los denominados como valores reales o de mercado.

En definitiva, la mercantil actora en ningún momento justifica ni acredita a través del adecuado aparato probatorio, en especial un informe pericial judicial o al menos un informe pericial de parte (arquitecto superior o técnico), una disminución del <<valor catastral>> de los terrenos que pudiera afectar a la liquidación tributaria, siendo dicho valor el que establece la norma que se debe tener en cuenta a efectos de calcular la base imponible del tributo municipal en cuestión, habiendo quedado demostrado por el contrario que en el presente supuesto se ha producido una plusvalía que ha generado la pertinente deuda tributaria adecuadamente liquidada y configurada como ingreso debido no susceptible de devolución, por todo lo cual procede confirmar la



Código Seguro de verificación: +VpFg3bNmp1k9K8oTpMLGA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 08/01/2019 11:32:30	FECHA	08/01/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/12
 +VpFg3bNmp1k9K8oTpMLGA==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

resolución recurrida por ser conforme a Derecho y, consecuentemente, la desestimación de la demanda articulada en el presente recurso contencioso-administrativo.

UNDÉCIMO.- En virtud de lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, no procede hacer un especial pronunciamiento sobre las costas, dadas las específicas circunstancias concurrentes determinantes de fundadas o serias dudas de naturaleza jurídica en clave jurisprudencial en la materia tributaria municipal que nos ocupa.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre de Su Majestad El Rey,


FALLO

Que debo **desestimar y desestimo** la demanda formalizada en el recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad " , tramitado como P. A. nº 550/2017, contra la resolución descrita en el Fundamento Jurídico Primero de esta Sentencia, confirmándola por ser ajustada a Derecho. Sin costas.

Contra la presente Resolución no cabe interponer recurso de apelación de acuerdo con lo establecido en los arts. 81.1.a) y 85.1 de la Ley Rituaria Contencioso-Administrativa, al haberse



Código Seguro de verificación: +VpFg3bNmp1k9K8oTpMLGA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 08/01/2019 11:32:30	FECHA	08/01/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es +VpFg3bNmp1k9K8oTpMLGA==	PÁGINA	11/12
 +VpFg3bNmp1k9K8oTpMLGA==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA


fijado definitivamente la cuantía del presente procedimiento en el Acto de la Vista de común acuerdo entre las partes en 4.257,09 euros.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.-



Código Seguro de verificación: +Vpfg3bNmp1k9K8oTpMLGA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 08/01/2019 11:32:30	FECHA	08/01/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	12/12
			
+Vpfg3bNmp1k9K8oTpMLGA==			